



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN N.º PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2020 13:01:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/11/2020 13:11:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/11/2020 13:10:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/11/2020 18:57:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/11/2020 10:45:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2020 12:52:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

La resolución que viene a conocimiento de la Sala Suprema no se encuentra dentro de los supuestos enunciados en el artículo 427 (numerales 1 al 3), pues, a pesar de que la sentencia reviste el carácter de una decisión definitiva –es decir, es una resolución que pone fin al proceso– y que el delito no tiene en su extremo mínimo una conminación penal de privación de libertad mayor de seis años –el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal prevé una pena no menor de seis ni mayor de ocho años–, el recurrente no invocó el acceso excepcional y, en consecuencia, la resolución materia de impugnación, normativamente, no es de competencia de este Supremo Tribunal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de mayo de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la procesada **Vilma Matilde Caira Callasaca** contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil diecinueve (foja 432), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 314), que:

- Declaró fundada la acusación complementaria formulada por el Ministerio Público; en consecuencia, se emitió decisión con sujeción al título de imputación modificado por la acusación complementaria, en el extremo del tipo ampliado de complicidad secundaria por autoría, y se mantuvo el tipo penal de cohecho pasivo propio propuesto por el Ministerio Público.
- Condenó a la acusada como autora de la comisión del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de *cohecho pasivo propio* –previsto y sancionado en el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal–, en agravio del Estado peruano,

específicamente del Ministerio del Interior, representado por la Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción de Puno, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación de cuatro meses y quince días, el pago de doscientos setenta y cuatro días multa y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado peruano, específicamente del Ministerio del Interior.

Revocó un extremo de la sentencia, que dispuso la suspensión temporal de la ejecución de la pena, hasta que la sentencia quede firme y consentida, para lo cual fijó medidas restrictivas, y reformándola dispuso que se cursen las comunicaciones correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a la pena efectiva impuesta.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de casación

Primero. La procesada Vilma Matilde Caira Callasaca plantea recurso de casación (foja 459) e invoca los numerales 1 –afectación de la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y motivación de las resoluciones judiciales– y 4 –ilogicidad de la motivación– del artículo 429 del Código Procesal Penal; de ese modo, postula:

- 1.1.** En el ilícito –cohecho pasivo propio– la norma busca proteger la infracción del deber, empero, en el caso concreto, la recurrente no infringió el deber, ya que el órgano administrativo del Tribunal de Disciplina reformó la primera decisión de sanción y la absolvió.
- 1.2.** La procesada fue inicialmente sentenciada por el delito materia de grado, pero en calidad de cómplice secundario, y se le impuso pena suspendida, que fue declarada nula; entonces se ve la clara intención de la Fiscalía junto al sentenciado Fredy Cruz Pérez de

lograr una pena efectiva contra ella. En la segunda acusación complementaria fue condenada como autora, todo enmarcado en el nuevo hecho del *modus operandi*, que recién declaró su cosentenciado. Anteriormente, el procesado no indicó nada de ello y su proceso terminó en una conclusión anticipada, por lo que se evidencia recelo a su trabajo y venganza.

- 1.3. En cuanto a la pena, si bien se consideró su responsabilidad restringida, se dejó de lado que tiene un hijo menor de dos años y seis meses y que, al momento de los hechos, se encontraba en estado de gestación, por lo que solicita que se le imponga una pena suspendida.
- 1.4. Con relación a la motivación de las resoluciones judiciales, no se menciona que la declaración del testigo impropio tiene validez parcial, por el contrario, en el caso concreto se le da un alto valor, lo que carece de motivación si se considera que se dejó de lado que en la denuncia inicial la recurrente tenía la calidad de testigo.

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Segundo. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación del nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 467) se encuentra arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Tercero. En este orden de ideas, es claro que la resolución que viene a conocimiento de la Sala Suprema no se encuentra dentro de los supuestos enunciados en el artículo 427 (numerales 1 al 3), pues, a pesar de que la sentencia reviste el carácter de una decisión definitiva —es decir, es una resolución que pone fin al proceso—, el delito no tiene en su extremo mínimo una conminación penal de privación de libertad mayor de seis años —el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal prevé una pena no menor de

seis ni mayor de ocho años— y, en consecuencia, la resolución materia de impugnación, normativamente, no es de competencia de este Supremo Tribunal.

Cuarto. Incluso, la impugnante no invocó la casación excepcional (desarrollo de doctrina jurisprudencial); en tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema se halla impedida de conocer la decisión cuestionada. Tampoco realizó la fundamentación especial que aquel pedido requiere, esto es, que se proponga un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial y se justifique el interés.

Quinto. Además, con relación a los invocados numerales 1 y 4 del artículo 429 del código adjetivo, la casacionista no realizó argumento que evidencie la afectación de garantía alguna o de la motivación efectuada por el juzgador *ad quem*, por lo que no hay análisis que efectuar. En tal sentido, el recurso de casación debe ser rechazado.

§ III. De las costas

Sexto. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de casación; las costas se imponen de oficio, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado; no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 467) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la procesada **Vilma Matilde Caira Callasaca** contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil diecinueve (foja 432),

que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 314) que: **a)** declaró fundada la acusación complementaria formulada por el Ministerio Público; en consecuencia, se emitió decisión con sujeción al título de imputación modificado por la acusación complementaria, en el extremo del tipo ampliado de complicidad secundaria por autoría, y se mantuvo el tipo penal de cohecho pasivo propio propuesto por el Ministerio Público; **b)** condenó a la acusada como autora de la comisión del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de *cohecho pasivo propio* –delito previsto y sancionado en el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal–, en agravio del Estado peruano, específicamente del Ministerio del Interior, representado por la Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción de Puno, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación de cuatro meses y quince días, el pago de doscientos setenta y cuatro días multa y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado peruano, específicamente del Ministerio del Interior. Revocó un extremo de la misma sentencia, que dispuso la suspensión temporal de la ejecución de la pena, hasta que la sentencia quede firme y consentida, para lo cual fijó medidas restrictivas, y reformándola dispuso que se cursen las comunicaciones correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a la pena efectiva impuesta.

- II. CONDENARON** a la recurrente Vilma Matilde Caira Callasaca al pago de las costas del recurso, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes personadas en la instancia.

IV. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/jj